

**SANDRA ROMANO Y ALBERTO MONTBRUN, 2020**

## **LINEAMIENTOS PARA LA REFORMA DEL SISTEMA DE GARANTIAS EN LA CONSTITUCIÓN DE MENDOZA**

### **Breve introducción**

Ya ha señalado la doctrina (Bidart Campos, Mercado Luna) sobre la inconveniencia de generar extensos amontonamientos de derechos en las Constituciones provinciales. Es que las disposiciones de los artículos 8, 14 y ss. y 31 de la Constitución Nacional alcanzan por demás para garantizar un sistema de derechos actualizado y extendido a toda la población. A eso corresponde sumar los tratados internacionales y el sistema al menos en términos de “declaración de derechos” aparece más que asegurado.

Sin embargo, cuando hablamos de GARANTIAS, es decir de herramientas procesales concretas, las Constituciones provinciales pueden, por imperio del art. 75 inc. 12 de la CN asegurar y afianzar un régimen en el cual la autonomía provincial puede desarrollarse a pleno.

En este trabajo, y más allá de la aclaración formulada, abordamos ambos temas. El objetivo es producir material para análisis y debate de quienes están interesados por la posible reforma de la Constitución de Mendoza que, en este Capítulo, tiene mucho para moderniar e incorporar

### **Garantías**

**Concepto:** Las garantías se refieren al conjunto de procedimientos, medios técnicos e instituciones destinadas a la realización efectiva de los derechos reconocidos en la CN, incluso aquellos no positivizados pero que son reconocidos e incorporados por nuestra CN en los términos del art 33 (la enumeración de declaraciones derechos y garantías es meramente enunciativa).-

Existen diversas clasificaciones. Dentro de las garantías constitucionales en general, las garantías procesales o garantías constitucionales procesales están vinculadas al juicio penal y específicamente a las reglas y procedimientos que deben seguirse para dejar a salvo los derechos de la persona sometida a un proceso penal ( vida , honor, propiedad, libertad ) en la medida mayormente compatible con el interés social ( que es precisamente la persecución penal en caso de la comisión de delitos ) .-En un sentido amplio, una carta magna es una garantía para su sociedad , al igual que las instituciones que consagra, la organización de los poderes públicos, la división de poderes, el régimen electoral, y un sinnúmero de instituciones, procedimientos deberes del estado y todo proceso, procedimiento que tenga por fin establecer límites a la acción del estado y a los actos de particulares en beneficio de cada individuo y de sus autoridades como modo de alcanzar el bienestar general.

a-Derecho de defensa en juicio

b-Prohibición de declarar contra si mismo, prohibición de aplicación de la ley por analogía, prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, de ser juzgado dos veces por el mismo hecho

c-Aplicación de la ley más benigna ( aunque sea retroactiva)

d- juez natural

e-Juicio previo , juicio justo, juicio rápido

f-Régimen carcelario y custodia de presos

g-Habeas corpus : caso de detenciones que no cumplen estos principios o de reagravamiento de las condiciones de detención .-

h-Prohibición de allanamiento de domicilio, correspondencia y papeles privados sin orden escrita y fundada de autoridad competente.-

#### **Necesidad de reforma**

La supremacía federal regulada en los arts 5, 8, 14, 31 y 33 de la CN, impone igualdad de prerrogativas en todo el territorio nacional. La primer garantía entonces, debe asegurar el principio de perdurabilidad de su vigencia y de este modo garantizar los derechos individuales y sociales aún frente a la deposición de sus normas por medios violentos o violatorios del sistema democrático. Luego de este reaseguro genérico deberá destinar su normativa a la efectiva realización de los derechos individuales y sociales.-( art 4 C CABA y art 36 CN). Propuesta incorporada para el Artículo 1º de la C de Mendoza. Del mismo modo y como garantía para cada habitante se incorpora el derecho a la resistencia civil de las órdenes emanadas fuera del sistema democrático y a la desobediencia civil como forma pasiva de dicha resistencia . ( Art 4 C CABA)

A la vez , considerando el Preámbulo como conjunto de “ pautas “finalidades “ y/ o “ fundamentos de un acto de autoridad” ( ver Alberdi. Bases. Cap XXXVII. Nota al preámbulo. – Ob cit Cayuso, Susana), sus declaraciones constituyen una garantía genérica, recobrando importancia la consagración del principio de perdurabilidad y el fortalecimiento de las facultades reservadas.

La Constitución de Mendoza aún no ha sido adaptada a la reforma constitucional de 1994 , resultando necesaria la incorporación del sinnúmero de garantías que harán al fortalecimiento de sus facultades y a la protección sólida a sus habitantes. Este camino ya ha sido emprendido por las nuevas constituciones provinciales.-

En este breve trabajo se postulan las garantías que la constitución de Mendoza debería receptor, a la vez que se inserta el articulado propuesto en virtud de la actualidad que recobran estos temas frente a la eventual reforma constitucional provincial. Siguiendo el lineamiento de modernización y readecuación con los derechos actualmente reconocidos y

positivizados se receptan institutos y garantías que aseguran los derechos de tercera generación o derechos sociales.

Por último es dable destacar que el nuevo derecho público provincial comparado realiza en algunos casos una basta enumeración de derechos que deviene excesiva a la luz del art 75 Inc 22, 8, 31 y 33 de la CN y art **47** de la C Mendoza ( receta la teoría de la incorporación automática) .-

b) - **Fuentes normativas:** Para este pequeño ensayo se ha tomado como fuentes normativas la Reforma Constitucional de 1994, las constituciones provinciales de CABA, La Rioja, Misiones, Catamarca y Neuquén y la Constitución Nacional Española-

## **Plexo de garantías**

### ***1. Incorporaciones***

1- domicilio , correspondencia, papeles privados , almacenamiento de datos personales : A la excepción a la inviolabilidad del domicilio y correspondencia se le incorpora la necesidad de que la orden sea emanada de *juez competente* , suprimiendo el término “ autoridad competente “. No resulta un tema menor considerando el antiguo caso “**Siri**”. Contemplando otros medios de comunicación igualmente inviolables como la correspondencia *digital, las escuchas telefónicas y las bases o almacenamiento de datos personales* ( art 13 C CABA). -

2- Detención: incorporación de restricciones a la detención e incomunicación para que solo actúe como excepción cuando es *ordenada en forma escrita y fundada por juez competente, prohibiendo detenciones por delitos contravencionales*. Art 12 C CABA o *por averiguación de antecedentes* Art23 C La Rioja además de la incorporación formal del *habeas corpus*.-

3- Igualdad : reconocimiento de la igualdad de dignidades e igualdad de oportunidades como base del reconocimiento y aseguramiento de derechos - ( ART 9 C Misiones .art 13 C CABA) *regulando el acceso al bienestar de los grupos vulnerables* ( y con ello aceptar que cualquier enumeración de grupo de personas o colectivos vulnerables podría excluir a otros ya existentes o que surgieran en el futuro Ej víctimas de la pandemia, nuevos grupos de género, víctimas de nuevas enfermedades incapacitantes , víctimas de atentados etc.- ( también el *habeas data* que protege el derecho al origen, la igualdad y a la no discriminación- a la reputación , a la información, a la verdad ).-

4- Derecho de propiedad incorporación del concepto “ *Sentencia Firme*” ..(..). “ *fundada en ley anterior al hecho del proceso*” , y sin desmedro de la incorporación de la *doble instancia* ( ART 13 C CABA) y *agotamiento de las vías* de revisión y demás vías recursivas de apelación y demás vías recursivas en toda contienda administrativa y judicial.-

5- Libertad de culto e ideológica : incorporación de la prohibición de obligar a la persona a declarar el culto que profesa (art 12 C CABA ) . ( art 33 C La rioja.) Art (art 10 C Misiones) incorporando la **objección de conciencia** frente a la orden de autoridad en la medida que sea razonable y que no se presente como desproporcionada en relación con los bienes jurídicos

que la autoridad intenta proteger siempre que la orden sea ostensiblemente contraria a la religión o ideología .-( Art 30. 2 Constitución Nacional de España).-

6- Amparo – Habeas Corpus regulación expresa de la acción de amparo, ( y sus especies - habeas data, amparo por mora, amparo contra toda forma de discriminación , ambiental, protección de la competencia usuario y consumidor y servicios de salud) sea que provenga de actos lesivos del estado o de un particular y el Habeas Corpus.- ( art 27-28-29 C La Rioja; Art 15-16 C CABA y el resto de las nuevas constituciones. Art 43CN.) .-

7- Educación: incorporación de la educación laica, gratuita y obligatoria para las escuelas primarias y la libertad de enseñanza .-Algunos reformadores, como el caso del Dr Juan Fernando Armagnague propone la elección popular del Director de Escuelas ( ver proyecto en actuaciones 74.445 ( HCS).-dando así una visión colectiva del derecho ( Art 53 y 54 de La Rioja).-

8- identidad y confidencialidad, intimidad privacidad por medio de la incorporación del habeas data, sin desmedro de la regulación nacional. La prohibición de retener los documentos e instrumentos que acreditan su identidad. También por la consagración del principio de “ dignidades idénticas “ para dejar a salvo la identidad vinculada a los orígenes biológicos sociales culturales y también en materia de genero autopercibido. -

9- derecho de petionar a las autoridades: incorporación del **derecho de réplica** ( art 14 C Catamarca) sin necesidad de juicio sumario ni sentencia judicial previa sino por requerimiento de 48 hs para que sea operativa la réplica y resultado. Derecho a la obtención de una respuesta ( art 15 C Neuquén, que además regula la forma de respuesta por resolución escrita) y sin desmedro del amparo por mora o de urgimiento ( *ver infra*) ..- también resulta menester garantizar el derecho a la información pública de acceso rápido y gratuito sin necesidad de acreditar derecho subjetivo ni interés legítimo. Igual ejercicio para el derecho a los informes de impacto ambiental

10- Derecho al trabajo digno: incorporación expresa de las facultades de policía de trabajo a cargo del estado provincial para asegurar el desempeño digno de la prestación laboral, ejerciendo control y fiscalización del cumplimiento de las normas nacionales y supranacionales en materia de higiene, salubridad, seguridad en el trabajo, registración , jornadas y homologación de libros , descansos, trabajo infantil y trabajo de mujeres , actas de inspección y ejercicio del poder sancionatorio administrativo . Reglamentación de las conciliaciones individuales y colectivas , .- ( derecho del trabajo y derechos sindicales , derecho de huelga) y control e inspección de los servicios esenciales.-

11- derecho a la información : sumar el derecho a la información pública como parte del derecho de petionar a las autoridades y como una especie dentro del género participación ciudadana.-

12- Derechos políticos: incorporación de la nueva visión de los derechos políticos en lineamiento con la igualdad de géneros y cupos para el caso de requerirse la reafirmación de la igualdad de oportunidades ( Art 37 CN ) y artículos ya referidos del derecho público provincial

comparado vinculados a la igualdad de dignidades e identidad de géneros )a fin de evitar colocar en situación más gravosa para pertenencias genéricas distintas a la binaria.-

13- Derecho al ambiente: El art 1 de la C MZA en su apartado III donde manifiesta que” - la explotación de recursos naturales debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras. Se impone realizar una comprensión amplia referida al medioambiente y la ecología . A fin de ampliar las garantías se incorpora el texto del art 40 y 43 de la CN ., art 26 C CABA. Art 66 C La Rioja.- vinculado con la incorporación del derecho a la información pública para acceder a los informes de impacto ambiental. La regulación es amplia y protege el medioambiente urbano, urbanística, reordenamiento territorial y toda materia vinculada al ambiente sano.-

14- Derechos del consumidor y protección de la competencia: incorporación de los derechos de consumidores y usuarios de bienes y protección de la competencia y bienes como la salud. Su prestación por entes públicos o privados , disponiendo la gratuidad en el trámite de mediación .-

15- Derechos regionales: incorporación del derecho al fomento estatal de las economías regionales y del patrimonio social y cultural de la provincia\_ encargando la sanción de una ley que determine las actividades y productos alcanzados su promoción .- ( Art 42 y 124 CN aplicado a las economías regionales) .-

16- derecho a la salud: incorporación de su reconocimiento expreso , partiendo del derecho de igualdad de dignidades y de oportunidades , removiendo obstáculos para que las personas accedan a la salud en su faz física, mental y reproductiva. Este sistema de garantías permitirá a la vez un adecuado desarrollo de niños y adolescentes, protección de la ancianidad y discapacitados, planificación familiar, protección del embarazo. También por medio de la incorporación formal de la acción de amparo. ( art 24 C Sgto del Estero que garantiza el acceso a los medicamentos catalogados de sociales) art 42 CN “ derechos a la prestación de salud”.-

## ***II. Supresiones***

En el texto se consignan algunas supresiones solo por cuestiones metodológicas, mientras que en otros casos responden a la necesidad de adaptación a la reforma constitucional del `94 y al principio de progresividad, de rango supraconstitucional.-

## **TEXTO PROPUESTO EN MATERIA DE GARANTÍAS A LA SECCIÓN I. CAPITULO ÚNICO.**

### **PREAMBULO**

**SUPRIMIR : ---Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Mendoza, reunidos en Convención, por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.--**

**AGREGAR:** “ **PREAMBULO** “... Los habitantes de la provincia de Mendoza gozan de los principios derechos y garantías reconocidos por la CN y los que en el futuro reconozca aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Asimismo garantiza por la presente el ejercicio de las facultades y prerrogativas no delegadas por esta provincia al estado federal...”-”

## SECCION I

### CAPITULO UNICO

#### DECLARACIONES GENERALES, DERECHOS Y GARANTIAS

**Artículo 1** — La Provincia de Mendoza es parte integrante e inseparable de la Nación Argentina y la Constitución Nacional es su Ley Suprema.

Su autonomía es de la esencia de su gobierno y lo organiza bajo la forma republicana representativa, manteniendo en su integridad todos los poderes no conferidos por la Constitución Federal al Gobierno de la Nación **AGREGAR** “..Esta Constitución mantiene su imperio aún cuando se interrumpa o se pretendiese interrumpir su observancia por acto de fuerza contra el orden institucional o el sistema democrático o se prolonguen funciones o poderes violando su texto. Estos actos y los que realicen los que usurpen o prolonguen funciones, son insanablemente nulos. ...”. Todos los ciudadanos tienen derecho de resistencia contra quienes ejecuten actos dichos actos de fuerza ....”

Sus yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, como así también toda otra fuente natural de energía sólida, líquida o gaseosa, situada en subsuelo y suelo, pertenecen al patrimonio exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial. Su explotación debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

La Provincia podrá acordar con otras y con el Gobierno Nacional sistemas regionales o federales de explotación. (Texto según Ley 5557).

**AGREGAR** “... Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará la obligación de recomponer según las leyes que lo establezcan.-”

**AGREGAR** “...derechos regionales: El estado reconoce las actividades vinculadas con las economías regionales, las costumbres y el patrimonio cultural de la provincia serán promovidos por el estado provincial, removiendo todo obstáculo que impida su próspero desarrollo, estableciendo por ley las actividades y productos destinados a su fomento...”

**Art. 2** — La ciudad de Mendoza es la capital de la Provincia.

**Art. 3** — Toda ley que modifique la jurisdicción pública actual de la Provincia, sobre parte de su territorio, ya sea por cesión, anexión o de cualquier otra manera, deberá ser sancionada por dos tercios de votos del número de miembros que componen cada Cámara.

**Art. 4** — La soberanía reside esencialmente en el pueblo, del cual emanan todos los poderes.

**Art. 5** — Un registro del estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia, por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas.

**Art. 6** — Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene de rendir culto a Dios o profesar cualquier religión, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia, sin otras restricciones que las que prescriben la moral y el orden público.

**AGREGAR:** *nadie será obligado a declarar el culto que profesa.- Sus habitantes podrán ejercer el derecho de **objección de conciencia**\*\* cuando la misma sea invocada de modo razonable y no se presente como desproporcionada con los bienes intereses y terceros a los que se intenta proteger.-*

**Art. 7** — Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes. **AGREGAR :** *El estado provincial reconoce la igualdad de dignidades, la igualdad de oportunidades y la igualdad ante la ley. Garantiza la igualdad de oportunidades, regulando el acceso al bienestar de los grupos vulnerables por medio de la remoción de todo obstáculo que obste el desenvolvimiento de la dignidad humana.*

*El derecho a la identidad es inviolable y el estado provincial garantiza la identidad biológica, cultural, social y de género.-*

*La igualdad es la base de los impuestos y de las cargas públicas. ( SUPRIMIR ---ART 32 que queda inserto en el último apartado de esta norma.-*

**Art. 8** — Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad y de ser protegidos en estos goces. **SUPRIMIR Nadie puede ser privado de ellos sino por vía de penalidad, con arreglo a ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal de juez competente.**

**Art. 9** — El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades establecidas con arreglo a esta Constitución.

**Art. 10** — Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de reunirse para tratar asuntos públicos o privados con tal que no turben el orden público; así como el de peticionar individual o colectivamente, ante todas y cada una de las autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, sea para instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios, pero ninguna reunión podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo. **( AGREGAR ) Del mismo modo tienen derecho a la obtención de una respuesta.-**

El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada, ni individualmente por los que formen parte de ella, sino con arreglo a las leyes.

Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o de una reunión sediciosa que se atribuya los derechos del pueblo, es nula y jamás podrá tener efecto.

**Art. 11** — Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones de palabra o por escrito, valiéndose de la imprenta u otro procedimiento semejante. sin otra responsabilidad que las que resulte del abuso que pueda hacerse de este derecho, por delito o contravención, y ninguna ley, ni disposición se dictarán estableciendo a su respecto medidas preventivas, o restringiéndolo o limitándolo de manera alguna.----

Tampoco podrá dictarse ley ni disposición que exija en el director o editor, otras condiciones que el pleno goce de su capacidad civil.

**SUPRIMIR** ----- **En los juicios a que diere lugar el ejercicio de la libertad de la prensa, se admitirá como descargo la prueba de los hechos denunciados, siempre que se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos y en general en caso de calumnia--**  
-----.

**AGREGAR:** “ **cualquier persona que se considere afectada por una publicación podrá exigir al autor responsable o a la empresa publicitaria la inserción de sus columnas en el mismo lugar y con la misma extensión la réplica o rectificación pertinente, sin necesidad de juicio sumario previo, bastando requerimiento por medio de notificación fehaciente por 48 hs y sin perjuicio de las acciones civiles penales que correspondieran...**”

A los tribunales ordinarios les corresponderá exclusivamente entender en esta clase de juicios.

**Art. 12** — El gobierno de la Provincia será dividido en tres poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ninguno de éstos podrá arrogarse, bajo pena de nulidad, facultades que no le estén conferidas por esta Constitución, ni delegar las que le correspondan.

**Art. 13** — Nadie podrá acumular dos o más empleos o funciones públicas rentados, aun cuando el uno fuera provincial y el otro nacional. En cuanto a los gratuitos, profesionales o técnicos, los del profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

**Art. 14** — **SUPRIMIR** : -----**El domicilio es inviolable y sólo podrá ser allanado en virtud de orden escrita de juez competente o de autoridad sanitaria o municipal por razón de salubridad pública.**-----

**La ley determinará los casos y forma de practicarse el allanamiento.**

**La orden deberá ser motivada y determinada, haciéndose responsable en caso contrario, tanto al que la expida, como al que la ejecute.**

**Art. 15 SUPRIMIR**— **La correspondencia epistolar, telegráfica, o por otro medio de comunicación análogo, es inviolable y no puede ser ocupada o intervenida sino por autoridad judicial y en los casos designados por las leyes---**



ART 14- **AGREGAR:** “ ...El domicilio, la correspondencia epistolar, telegráfica , digital, telefónica o de cualquier otra naturaleza de transmisión son inviolables. \*El allanamiento de domicilio, las escuchas telefónicas, el secuestro de papeles, de correspondencia o información personal almacenada, sólo puede ser ordenado por orden escrita y fundada del juez competente...”

**Art. 16** — La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado ni desposeído de ella, sino en virtud de sentencia **AGREGAR:** **firme** fundada en ley **AGREGAR** “...anterior al hecho del proceso ...” , o por causa de utilidad pública, calificada en cada caso por la Legislatura y previa indemnización.-

#### **SUPRIMIR**

**Art. 17 SUPRIMIR** — Nadie puede ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo el caso in fraganti, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez o de la autoridad policial próxima, ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.

**Art. 18 SUPRIMIR** — Toda orden de pesquisa, detención de una o más personas, o embargo de propiedades, deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, individualizando el lugar que debe ser registrado y no se expedirá mandato de esa clase sino por hecho punible apoyado en juramento o afirmación sin cuyos requisitos, la orden o mandato no será exequible.

**Art. 19 SUPRIMIR** — Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención dentro de veinticuatro horas y desde entonces, no se le podrá tener incomunicado más de tres días de un modo absoluto.

#### **AGREGAR ( en un solo artículo)**

**Art 17. AGREGAR** “ ... De la detención y protección de la libertad: Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso ni juzgado por comisiones especiales ni sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo , ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de flagrancia con inmediata comunicación al juez natural. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Los documentos que acrediten identidad no pueden ser retenidos. Toda persona debe ser informada del motivo de su detención en el acto, así como también de los derechos que le asisten. La incomunicación solo puede ser dispuesta por orden escrita del juez competente cuando existan fundadas razones de entorpecimiento de la investigación y no podrá exceder de 2 días.- En caso de contravenciones que causen un peligro real y efectivo para el propio autor o para los terceros o los bienes de

*terceros debe ser conducido inmediatamente ante juez competente o bien alojado en un establecimiento asistencial...”*

**Art. 20** — Todo alcaide o guardián de presos, al recibirse de alguno, deberá bajo su responsabilidad, exigir y conservar en su poder la orden motivada de su prisión.

Incumbe exigir la misma orden, bajo la propia responsabilidad, al ejecutor del arresto o prisión.

**Art. 21** — **SUPRIMIR** : -----**Toda persona detenida podrá pedir por sí, u otra en su nombre, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato, y expedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente, la causa de su detención. Todo juez, aunque lo sea de un tribunal colegiado, a quien se le hiciera esta petición, o se le reclamase la garantía del artículo 19, deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentación, con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales. Proveída la petición, el funcionario que retuviese al detenido o dejase de cumplir dentro del término señalado por el juez, el requerimiento de éste, incurrirá en la misma multa, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto. -----**

**Art. 22** — Cuando el hecho que motivó la detención de un procesado, tenga sólo pena pecuniaria o corporal cuyo promedio no exceda de dos años de prisión, o una y otra conjuntamente, podrá decretarse la libertad provisoria, salvo limitaciones que la ley establezca para los casos de reincidencia o reiteración y siempre que presente algunas de las cauciones que ella determine.

**Art. 23** — Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos, y tanto éstas como las colonias penales, serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización.

Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan.

**Art. 24** — Ninguna detención o arresto se hará en cárceles de penados, sino en locales destinados especialmente a ese objeto.

Los presos no serán sacados de la Provincia para cumplir sus condenas en otras cárceles, ni se admitirán en las suyas, presos de fuera de ella, salvo las excepciones que establezca la ley.

**Art. 25** — Nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho por que se le procesa, ni juzgado por comisiones o tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

**Art. 26** — Nadie puede ser obligado a declarar ni a prestar juramento contra sí mismo en materia criminal, ni encausado dos veces por un mismo hecho delictuoso. **SUPRIMIR** : -----  
**La sentencia en causa criminal debe ser definitiva, absolviendo o condenando al acusado. ---**  
**AGREGAR:** “ *...La doble instancia queda garantizada como también el total de las vías recursivas dispuestas por las leyes procesales que reglamenten su ejercicio...”. La revisión judicial y las vías de apelación y recursivas quedan garantizadas en toda contienda toda contienda administrativa y judicial ...”-*

**Art. 27 —SUPRIMIR : Ninguna persona puede ser privada de su libertad por deuda, salvo el caso de delito.**

**Art. 28** — Ningún reclutamiento forzoso podrá hacerse en la Provincia a objeto del servicio policial o de guarnición, el cual será desempeñado por alistados o contratados a expensas del Tesoro Provincial.

**Art. 29** — El Poder Legislativo no podrá dictar leyes que priven de derechos adquiridos, o alteren las obligaciones de los contratos.

**Art. 30** — Todos los argentinos son admisibles a los empleos públicos de la Provincia, sin otras condiciones que su buena conducta y capacidad, en todos aquellos casos en que esta Constitución o la ley no exijan calidades especiales. La remoción del empleado deberá obedecer a causa justificada, y se dictará una ley especial que rija en materia de empleo, su duración, estabilidad, retribución y promoción o ascenso.

**Art. 31** — Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia, de todos los derechos civiles del ciudadano y de los que la Constitución y las leyes les acuerden.

**Art. 32 —SUPRIMIR :- La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. ( queda inserto en el art 7)**

**Art. 33** — Esta Constitución garantiza a todos los habitantes de la Provincia, la libertad de trabajo, industria y comercio, siempre que no se opongan a la moral, seguridad, salubridad pública, las leyes del país o derechos de tercero.

La Legislatura no podrá establecer impuestos que graven en cualquier forma, los artículos de primera necesidad, salvo cuando ellos respondiesen a exigencias de la salubridad pública.

**Art. 34** — Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de lo que ella no prohíbe.

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan a la moral y al orden público, ni perjudiquen a terceros están exentas de la autoridad de los magistrados

**Art. 35 — SUPRIMIR ----Todos los habitantes de la Provincia, podrán fundar y mantener establecimientos de enseñanza sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente, por razones de higiene, moralidad y orden público.**

**AGREGAR:** *El estado provincial garantiza la educación primaria laica, gratuita y obligatoria, regulando su contenido para el desarrollo integral del niño y la libertad de enseñanza .-*

**Art. 36** — Los actos oficiales de todas las reparticiones de la administración, en especial los que se relacionan con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse en la forma y modo que la ley determine.

**Art. 37** — Toda enajenación de bienes del fisco, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación si la hubiere, salvo las excepciones que la ley determine en cuanto se refiere a la licitación.

**Art. 38** — Todos los empleados públicos de la Provincia, no sujetos a juicio político, son enjuiciables antes los tribunales ordinarios, por delitos que cometan en el desempeño de sus

funciones, sin necesidad de autorización previa, cualquiera que sea el delito que cometieren y sin que puedan excusarse de contestar o declinar jurisdicción, alegando órdenes o aprobación superior.

**Art. 39** — No podrá dictarse ley ni disposición que tenga por objeto acordar remuneración extraordinaria a ningún funcionario o empleado de los poderes públicos, mientras lo sean, por servicios hechos o que les encarguen en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias.

**Art. 40** — El Estado como persona jurídica, podrá ser demandado ante la justicia ordinaria, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo y sin que el juicio deba gozar de privilegio alguno. Sin embargo, siendo condenado al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni embargados sus bienes, salvo el caso de hallarse asegurado aquella con prenda, hipoteca o anticresis, en que podrá llevarse ejecución sobre los bienes que constituyan la garantía.

En los demás casos corresponde a la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago. Los trámites de esta decisión, no excederán de tres meses, so pena de quedar sin efecto, por la sola expiración del término, la excepción concedida por este artículo.

**Art. 41** — No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

No podrán aplicarse los recursos que se obtenga por empréstito, sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

**Art. 42** — Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos a los determinados en la ley de su creación, ni durará más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

**Art. 43** — Los nombramientos de funcionarios y empleados que hagan los poderes públicos prescindiendo de los requisitos enumerados o exigidos por esta Constitución, son nulos, y en cualquier tiempo podrán esos empleados ser removidos de sus puestos.

**Art. 44** — **SUPRIMIR** ---En el territorio de la Provincia, es obligatorio el descanso dominical o hebdomadario, con las excepciones que la ley establezca por razones de interés público. --

**Art. 45** — **SUPRIMIR** ---La Legislatura dictará una ley de amparo y reglamentaria del trabajo de las mujeres y niños menores de dieciocho años, en las fábricas, talleres, casas de comercio, y demás establecimientos industriales, asegurando en general, para el obrero, las condiciones de salubridad en el trabajo y la habitación.

También se dictará la reglamentación de la jornada de trabajo. Respecto de las obras o servicios públicos en establecimientos del Estado, queda fijada la jornada de ocho horas, con

**las excepciones que establezca la ley. ---AGREGAR:"** ..... *la provincia ejerce la policía del trabajo con el objeto de controlar y fiscalizar la higiene seguridad y salubridad en los puestos de trabajo, descansos, jornada, trabajo de mujeres y de menores e impone sanciones y multas derivadas del incumplimiento de las leyes del trabajo, reglamentación de las conciliaciones laborales individuales y colectivas, y control e inspección de los servicios esenciales en tiempo de huelga..."*

**Art. 46** — Serán demás feriados en la Provincia los determinados por ley del Congreso, o por el Poder Ejecutivo de la Nación y los que decreta el Poder Ejecutivo de aquélla. El Poder Ejecutivo y el Judicial podrán habilitar los días feriados, en caso de urgencia y por necesidades de un mejor y más rápido servicio público.

El feriado judicial, será de un mes por año, en la forma que la ley establezca.

**Art. 47** — La enumeración y reconocimiento de derechos que contiene esta Constitución, no importa denegación de los demás que se derivan de la forma republicana de gobierno y de la condición natural del hombre.

**Art. 48** — Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contrarios a las prescripciones de esta Constitución o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ella, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los habitantes de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces.

Las personas que sufran sus efectos, además de la acción de nulidad, tendrán derecho a reclamar las indemnizaciones por los juicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que los haya autorizado o ejecutado.

**Art 49- AGREGAR** “...*todos los habitantes de la provincia tienen derecho a la salud física mental y reproductiva. Removerá todo obstáculo que impida el ejercicio de este derecho. Las personas carentes de recursos económicos o de cobertura médica tendrán acceso a hospitales públicos provinciales y al suministro de los medicamentos necesarios para una adecuada calidad de vida.-*

**Art 50- AGREGAR** “.....*Derecho a la información pública: todo habitante tiene derecho a la información pública sin requerimiento de fundar derecho subjetivo ni interés legítimo a excepción que con su divulgación se ponga en juego el orden público o los derechos de un particular. La misma deberá ser facilitada en un plazo no mayor de 15 días hábiles y el trámite será gratuito....” -*

**Art 51 AGREGAR:** “.....*El estado provincial garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio y la igualdad real de oportunidades entre todas las personas cualquiera sea la identidad de su género .*

*El acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en el régimen electoral provincial, el que establecerá cupos de género de requerirse la reafirmación de igualdad de oportunidades....” -*

**Art 52 AGREGAR:** “... **los consumidores, usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo a la protección de la salud e intereses económicos : a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos , a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados , al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios . la provincia por medio de su legislatura establecerá procedimientos ágiles y eficaces para la prevención y solución de conflictos y asesoramiento legal gratuito. Los trámites vinculados con las vías administrativas de solución serán gratuitos...**”

**Art. 53 AGREGAR** –“... Toda persona puede interponer **acción expedita y rápida de amparo**, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta , derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el Juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrá interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines , registradas conforme a la ley , la que determinará los requisitos y formas de su organización . Queda garantizada la gratuidad del trámite y la libertad de formas el tiempo de su interposición. \*\*\* salvo temeridad o malicia del accionante++. En caso en que la autoridad Nacional, provincial o municipal omita su deber de pronunciarse ante petición o requerimiento del administrado dentro de los términos legales, o excediendo el razonable plazo para hacerlo, irrogando con ello un perjuicio, el accionante podrá interponer **acción de amparo de urgimiento. ...**”

**Art 54 –AGREGAR Habeas data.** Toda persona podrá interponer **acción de amparo** para tomar conocimiento de los datos a ellas referidos y su finalidad, que consten en registro o bancos de datos públicos o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos \* Queda garantizada la gratuidad del trámite y la libertad de formas el tiempo de su interposición, salvo temeridad o malicia del accionante. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística

**Art 55 AGREGAR** Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención. O en el de desaparición forzada de personas. La acción de **habeas corpus** podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio .\* Queda garantizada la gratuidad del trámite y la libertad de formas el tiempo de su interposición - Cuando un juez estuviere en conocimiento de que alguna

*persona se hallare arbitrariamente detenida , confinada o amenazada en su libertad por un funcionario, particular o un grupo de éstos, deberá expedir de oficio el mandamiento de habeas corpus. Todo funcionario o empleado, sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar cumplimiento inmediato a las órdenes que imparta el juez de habeas corpus. La ley establecerá las sanciones que correspondan a quienes rehusaren o descuidaren ese cumplimiento*

**Referencias:**

BIDART CAMPOS, GERMAN, *Compendio de Derecho constitucional*, EDIAR, Bs. As., 2004.

Mercado Luna, Ricardo; *Derecho Constitucional Provincial*; Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2000

Cayuso, Susana. “Nuevos Derechos y Garantías . Instituciones y procedimientos destinados a garantizar su tutela. Los tratados sobre Derechos Humanos: jerarquía , interpretación y desarrollo de sus alcances” *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* .

Quiroga Lavié, “ Constitución de la Nación Argentina”. Cuarta edición actualizada. Ed Zavallá. Año 2005.-

Armagnague, Juan Fernando. “Constitución de la Nación Argentina”. Segunda Edición ampliada. Ediciones Jurídicas Cuyo. Año 2005. Juan Fernando Armagnague. Proyecto de reforma. Exp N 47.445. ( HCS)

Sagües, Néstor P., “Derecho Procesal Constitucional- Acción de Amparo”, Editorial Astrea, Bs. As., 1.991, págs589 y ss.).-

Perez Ghilou , Dardo; “Derecho público provincial y municipal” Vol 2. Ed La Ley; Buenos Aires, 2004

Lara, Andrea y Giuffré, Carlos; *Estudios sobre la reforma constitucional de Mendoza: Una revisión necesaria*; EDIUNC, Mendoza, 2018

Constitución Nacional, Constitución de CABA, Constitución de la provincia de La Rioja, Constitución de Misiones, Constitución de Catamarca, Constitución de Neuquén, Constitución de Santiago del Estero.